

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diez (10) de diciembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00872 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por MARTHA LILIANA CORDOBA RENTERIA y JEFFERSON MENA ANGULO, en representación de SARETH SOFIA MENA CORDOBA contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, en protección de sus derechos constitucionales deprecados, en donde además fueron vinculados el Jardín social la Alameda y el Ministerio de Educación.

ANTECEDENTES

1. Pidieron los accionantes en su escrito de tutela que se ordene a las entidades convocadas asignar un Cupo SARETH SOFIA MENA CORDOBA26 al grado de Jardín principal mente al Colegio FEMENINO LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS (IED) o al - Colegio LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO (IED) y de no ser posible los anteriores en el COLEGIO MARSELLA (IED).
2. La Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS indicó que la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos. No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante o de su hija.
3. La secretaría de Educación ha señalado que las pretensiones de los accionantes quedan de fondo e íntegramente satisfechas en el trámite de la presente acción, por lo cual, se solicita al señor Juez declarar la presente acción de tutela IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO, habida cuenta que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.
4. El Ministerio de Educación argumentó que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de los accionantes MARTHA LILIANA CORDOBA RENTERIA Y JEFFERSON MENA, pues no puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2018, ha sostenido frente al derecho a la educación que se deben cumplir ciertos aspectos tales como:

i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

No obstante lo anterior, de la documental aportada por la Secretaría de Educación, se observa que en efecto han dado cumplimiento a lo solicitado por los accionantes, esto es, asignar un cupo a la menor SARETH SOFIA MENA CORDOBA en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS (IED), la cual fue solicitada por los accionantes como primera opción, esto es en la Sede la Palma, ubicada en la carrera 88 C No. 130 D - 41 en grado 1º, jornada tarde, año lectivo 2021, por tanto, se configura de esta manera la carencia de objeto en la presente acción.

De lo hasta aquí discurrido, es claro para el despacho que la accionada Secretaría de Educación ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado por los actores constitucionales, presentándose el fenómeno de carencia de objeto y por ende la imposibilidad de emitir orden alguna de protección de los derechos fundamentales invocados, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada, es decir le fue otorgado el cupo solicitado a la menor SARETH

SOFIA MENA CORDOBA, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por MARTHA LILIANA CORDOBA RENTERIA y JEFFERSON MENA ANGULO en representación de la menor SARETH SOFIA MENA CORDOBA, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el

Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bólvivar', with a large, stylized flourish extending from the bottom left.

HERNÁN AUGUSTO BÓLIVAR SILVA

IMBM